



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S. A.

Ddo. Prosigna S.A.S., Signa Grain S.A.S. e Iván Hoyos Farfán.

Rad. 080013153015 – 2020- 00139 – 00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad BANCO E BOGOTÁ S.A. en contra de las sociedades PROSIGNA S.A.S., SIGNA GRAIN S.A.S. y el señor IVÁN HOYOS FARFÁN.

**3. Antecedentes.**

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de las sociedades PROSIGNA S.A.S., SIGNA GRAIN S.A.S. y el señor IVÁN HOYOS FARFÁN, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en los pagarés base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

**4. Consideraciones.**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a los demandados sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$9.700.000 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la Dra. ANDREA CATALINA MARÍN MORENO, tenemos que el artículo 76 del CGP señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*.

Al respecto, se advierte que no se allegó constancia del envío de la comunicación al demandado indicándole de la renuncia de poder, por lo que no se acreditó dentro del proceso el haber cumplido con el requisito exigido por el artículo en comento, siendo procedente negar la solicitud presentada, hasta tanto no se allegue el documento pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla;

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PROSIGNA S.A.S., SIGNA GRAIN S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada.



4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$9.700.000.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.
6. DENEGAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ANDREA CATALINA MARÍN MORENO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6acc820a8bcd85ce2cedf74b86a479c165ce3c7c3b56def8182264fa6627df**

Documento generado en 07/02/2022 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**